

De: Juan Rios <juanrios@sanchezgacha.com>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020

Para: Gloria Benavides Martinez <gbenavim@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leonabogadosltda@gmail.com <leonabogadosltda@gmail.com>

Asunto: Re: DR. CRUZ CORRE TRASLADO 024-2019-00083-01

Buenos días,

Adjunto sustentación de recurso de apelación.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA.
M.P. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
E. S. D.

Referencia	: Verbal de existencia de unión marital de hecho.
Demandante	: Nadja Rocío Del Portillo Lamprea.
Demandado	: Luis Andrés Martínez Rodríguez
Radicación	: 2019 – 00083- 01
ASUNTO:	: Sustentación recurso de apelación.

JUAN CARLOS RÍOS ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad al poder a mí otorgado, dentro del término concedido me permito sustentar el recurso de apelación, bajo las siguientes consideraciones, hechos, peticiones y soporte jurídico:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

JUAN CARLOS RIOS AVILA
Abogado

SÁNCHEZ & GACHA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
www.sanchezgacha.com

Tel: +057 1 286 0517
Cel: +057 310 584 4727
Calle 12 B No. 8 - 39 Edificio Bancoquia Of. 411
Bogotá D.C. - Colombia

♣ -- Salva un árbol, no imprimas este correo a menos que realmente lo necesites... -- ♣

Confidentiality Notice: This e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material that is confidential, privileged and/or attorney work product. Any unauthorized review, usage, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA.

M.P. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

E. S. D.

Referencia : Verbal de existencia de unión marital de hecho.
Demandante : Nadja Rocío Del Portillo Lamprea.
Demandado : Luis Andrés Martínez Rodríguez
Radicación : 2019 – 00083- 01
ASUNTO: : Sustentación recurso de apelación.

JUAN CARLOS RÍOS ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad al poder a mí otorgado, dentro del término concedido me permito sustentar el recurso de apelación, bajo las siguientes consideraciones, hechos, peticiones y soporte jurídico:

Primero. La sentencia de primera instancia se soporta la declaración de la fecha final de la convivencia en lo siguiente:

1. Que la convivencia siguió prolongándose después del 26 de septiembre de 2017, por razón a una compraventa de inmueble del 24 de octubre de 2017 donde en la escritura dice que el señor LUIS ANDRES es soltero con unión marital de hecho.

Reparo: El hecho de haber efectuado la compraventa de un inmueble NO es un hecho suficiente para declarar la convivencia entre las partes, ni probar el ánimo de permanecer en unión, toda vez que, la sentencia olvida que el señor LUIS ANDRÉS señala el inmueble como lugar para otorgar una vivienda a su hijo.

Por lo anterior, como se manifestó en los reparos del recurso de apelación, la señora Juez de primera instancia confunde los actos del demandado en amparo a su menor hijo, como un acto de convivencia. El hecho de querer suministrar a su hijo una vivienda, un techo, no quiere decir que con esto se pruebe el ánimo de permanecer en convivencia con la madre.

2. En el hecho que el señor LUIS ANDRÉS MÁRTINEZ RODRÍGUEZ, manifestó que fue hasta marzo de 2018 que desafilió a ROCIO DEL PORTILLO del sistema de salud.

Reparo: La sentencia omite la prueba aportada por el demandado (**declaración extra juicio del 20 de marzo de 2019**), como exigencia que le hace el sistema de salud para proceder con la desafiliación, donde se indica enfáticamente que desde hace 14 meses NO convive con la señora ROCIO DEL PORTILLO, **remitiéndose esto a la fecha del 20 de enero de 2018.**

Esta declaración extra juicio no fue valorada por la primera instancia, siendo una prueba de declaración juramentada por el señor LUIS MARTINEZ ante notaria 54 de Bogotá, en un claro acto de declaración libre y espontánea, que refiere una fecha exacta en que dejó de convivir con la señora ROCIO DEL PORTILLO, y esto es el día **20 de enero de 2018.**

Es así, que la juez de primera instancia NO le da valor probatorio a la declaración libre y espontánea de la propia demandante ROCIO DEL PORTILLO, dentro de su declaración consignada en acta de compromisos No 356 de 2018 ante la Comisaría de Familia de Cajicá dentro del trámite D13 -2018, celebrada el **6 de diciembre de 2018** manifestó:

“ (...) lo traje (cd) en razón de que quiero la tranquilidad tanto mía como para mi hijo emocional, hace un año nos pasamos al apartamento con las expectativas de recuperar un hogar porque el señor ya tiene otra persona desde septiembre lo descubrí, **él (Luis Andrés) desde enero ya no vive ahí, solo viene una vez al mes a sacar ropa o cosas (...)**” (negritas y paréntesis fuera de texto)

Lo anterior demuestra que la acción fue interpuesta más de un (1) año después de la separación física y definitiva de convivencia de las partes, cuando la propia demandante remonta su separación física al mes de enero de 2020, y conectando con la declaración juramentada de LUIS ANDRÉS, esta separación física se dio exactamente el día 20 de enero de 2018.

3. Que las pertenencias del señor LUIS MARTINEZ como ropa permanecieron en el apartamento hasta el mes de agosto.

Reparo: El hecho que el señor LUIS ANDRÉS mantuviera alguna ropa en el lugar que destinó para la habitación de su menor hijo, esto NO es soporte suficiente para probar la existencia de convivencia entre las partes.

La sentencia NO valora en conjunto las pruebas que reposan en el plenario, que señalan que el señor LUIS MARTINEZ solamente acudía una o dos veces al mes para visitar a su hijo, y este hecho fue aceptado en declaración de parte por la señora ROCIO DEL PORTILLO, siendo este hecho un claro acto que desvirtúa el ánimo de convivencia, el ánimo de mantener un proyecto común como pareja y simplemente se convierte en una conducta de cuidado de su menor hijo, razón por la cual insistimos en que la primera instancia confunde actos de padre con actos de pareja y/o convivencia.

4. Que dentro de la denuncia penal instaurada por la señora ROCIO DEL PORTILLO del 20 de septiembre de 2018 se indica que la dirección de residencia es la habitación ubicada en la dirección CARRERA 6 A ESTE 262 APTO 106 DE CAJICA CUNDINAMARCA.

Reparo: Esta declaración no prueba la convivencia, simplemente demuestra que la señora ROCIO DEL PORTILLO estuvo viviendo con su hijo en esa unidad de habitación, pero no es prueba que conlleve a demostrar la convivencia.

5. Que la valoración de medicina de medicina legal de LUIS ANDRÉS, indica la dirección CARRERA 6 A ESTE 262 APTO 106 DE CAJICA CUNDINAMARCA, y que indica que su estado civil es de unión libre.

Reparo: No es una prueba que conduzca a demostrar que el señor sostuviera convivencia con la demandante, simplemente es una referencia de un inmueble de la familia de LUIS MARTÍNEZ, donde puede recibir correspondencia.

6. Que la denuncia del señor LUIS ANDRÉS indica que el ultimo domicilio que establecieron convivencia fue en el Municipio de Cajicá.

Reparo: No es una prueba que conduzca a demostrar que el señor sostuviera convivencia con la demandante, simplemente es una referencia de un inmueble de la familia de LUIS MARTÍNEZ, donde puede recibir correspondencia.

7. Que las anteriores conductas de LUIS ANDRÉS fueron una exteriorización de permanecer en convivencia.

Reparo: No es una prueba que conduzca a demostrar que el señor sostuviera convivencia con la demandante, simplemente es una referencia de un inmueble de la familia de LUIS MARTÍNEZ, donde puede recibir correspondencia.

8. Que pese a conocerse la falta de infidelidad la señora ROCIO DEL PORTILLO perdonó dicha falta.

Reparo: En la declaración de LUIS ANDRÉS señala enfáticamente que desde el día 27 de septiembre de 2017 la relación se rompió definitivamente a raíz de la infidelidad aceptada por el mismo, teniendo como base las dificultades y incompatibilidad con la señora ROCIO, lo que generó desde ese día el hecho de establecer una habitación diferente y como efecto la SEPARACIÓN FÍSICA, la cual se convierte en un hecho definitivo el 20 de enero de 2018 cuando el señor LUIS MARTINEZ estableció la vivienda de su menor hijo y dejó de manera permanente y definitiva de acudir con el ánimo de pareja a dicha habitación, limitándose a sus obligaciones como padre, acudiendo una o dos veces al mes.

9. Que a pesar de irse a dormir a otra habitación, mantuvo sus pertenencias en el apartamento de Cajicá, dejando por demostrado que para la fecha en que se indica en la demanda como fecha de finalización de la convivencia el señor LUIS ANDRÉS tenía su habitación en otro lugar.

Reparo: La misma sentencia da por demostrado el hecho que el señor LUIS ANDRÉS estableció una habitación en lugar diferente, corroborando el hecho de la separación física con fecha anterior a la indicada en la demanda como finalización de la convivencia.

Por lo anterior, quedo demostrado que el demandado para el día 20 de enero de 2018 ya no tenía su habitación establecida en el mismo lugar que la actora y que para esa época ya se había producido la separación física de cuerpos.

10. Que el deber de auxilio se desprende de mantener a la señora ROCIO DEL PORTILLO como beneficiaria del servicio de salud.

Reparo: No es una prueba suficiente para demostrar el ánimo de permanecer en convivencia, ni de un proyecto común de pareja para declarar unión marital.

Segundo. La sentencia la soporta en una decisión de la Corte Suprema de Justicia, proferida en septiembre de 2020, siendo esta una fecha posterior a la presentación de la demanda, además de NO soportar con pruebas la fecha en que declara la terminación de la convivencia y se remite a los hechos de la demanda.

Tercero. Como se puede observar la sentencia objeto de recurso de apelación NO se soporta en hechos inequívocos de cohabitación.

La separación de cuerpos entre las partes se produce en el momento en que la señora Rocío Del Portillo confirma que el señor Luis Andrés Martínez frecuentaba en su tiempo libre compartir con otra mujer.

Desde el 27 de septiembre de 2017, después de ser conocida su relación con su actual pareja, mi representado decide apartarse de su habitación donde convivió con la demandante, conservando únicamente la posibilidad de continuar visitando a su hijo en su lugar de residencia, compartiendo en ocasiones 1 o 2 ocasiones a la semana en su mayoría de casos, que mi representado frecuentaba el lugar de habitación de su menor hijo J.F.M.D., con la finalidad de continuar fortaleciendo los lazos afectivos entre padre e hijo, así como prestarle la atención, manutención, afecto, amor, recreación y demás actos de crianza, facilitando un ambiente sano para su hijo JUAN FELIPE MARTINEZ DEL PORTILLO, de hecho no compartía la misma habitación con la señora Rocío Del Portillo, ni recibiendo entre los mismos un trato de pareja, había terminado el ánimo de continuar estableciendo lasos de pareja y consecuente convivencia, lo que generó la separación definitiva de cuerpos entre las partes para el día 20 de enero de 2018.

Cuarto. El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 dispone:

“Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.” (negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la separación física y definitiva de las partes como compañeros permanentes viene ocurriendo desde el día 20 de enero de 2018, habiendo pasado más de un (1) año desde esta fecha y la presentación de la demanda que nos ocupa.

Así las cosas, la demanda fue interpuesta por fuera del termino de prescripción que la norma contempla para efectos de la solicitud de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, por lo que se prueba la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Quinto. La sentencia NO tiene en cuenta que:

1. La infidelidad presentada no fue una eventualidad o una relación pasajera, de hecho la señora ASTRID a la que tanto se referencio dentro del proceso, es la actual compañera permanente de LUIS ANDRÉS MARTINEZ, con convivencia desde septiembre de 2017, así las cosas puede conducir a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco.

2. Que la unión marital se disuelve con la separación física y definitiva de los convivientes, eso es el 20 de enero de 2018.

3. Que no se demostró dentro del proceso que para el 20 de febrero de 2018 las partes hayan establecido convivencia compartiendo techo, lecho y mesa, la existencia de comunidad de vida, singularidad, permanencia que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial.

4. NO se demuestra que las partes al 20 de febrero de 2018 tuvieran un proyecto en común, entendida como “estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación...” siendo esta obligación probatoria de la parte actora, razón por la cual se desconoce porque se indica esa fecha dentro de la demanda, en ningún momento y en ninguna

prueba se remite a esa fecha para que el a quo declarara esta fecha como finalización de la convivencia y separación física.

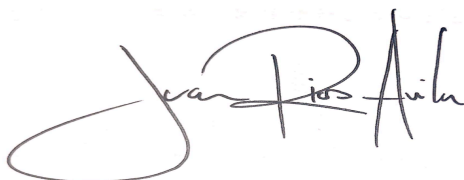
Por todo lo anterior a los Honorables Magistrados, SOLICITO:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar DECLARAR que la fecha final de la convivencia y de la unión marital de hecho se remite al 20 de enero de 2018.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior declarar probada la excepción de prescripción de la acción en los términos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Artículo 8°. **Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora.

De los Honorables Magistrados,



JUAN CARLOS RÍOS ÁVILA

C.C. No. 81.754.189 de Facatativá C/marca.

T.P. No. 183.197 del C.S de la Judicatura